

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

17874 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 1997, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización de las subvenciones oficiales recibidas por Cruz Roja Española en el año 1990.*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 16 de junio de 1997, a la vista del informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las subvenciones oficiales recibidas por Cruz Roja Española en el año 1990,

ACUERDA

Primero.—Se aceptan las recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas.

Segundo.—Se considera necesario y conveniente mejorar los procedimientos de archivo y custodia de la Cruz Roja Española a los efectos de poder realizar, de forma más eficiente, el control al que está sometida esta entidad, atendiendo a las subvenciones que recibe del sector público.

Tercero.—Se considera necesario realizar una más adecuada contabilización de los ingresos de la Cruz Roja Española que comprenda, tanto los derivados de la prestación de servicios que realiza, como los ingresos provenientes de las subvenciones que tiene concedidas esta entidad.

Palacio del Congreso de los Diputados a 16 de junio de 1997.—El Presidente de la Comisión, Josep Sánchez i Llibre.—El Secretario primero, Mannel de la Plata Rodríguez.

(En el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 6 de agosto de 1997, se publica el informe correspondiente)

17875 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 1997, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización de las «Contabilidades Electorales relativas a las elecciones a Cortes Generales celebradas el día 3 de marzo de 1996».*

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 16 de junio de 1997, a la vista del informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las «Contabilidades Electorales relativas a las elecciones a Cortes Generales, celebradas el 3 de marzo de 1996»,

ACUERDA

Primero.—Se considera necesario desarrollar normativamente la regulación del límite máximo de gastos sobre el que hay que acumular el 25 por 100, de acuerdo con el artículo 131.2 de la LOREG, con la finalidad de evitar su actual indeterminación.

Segundo.—Se considera necesario establecer legalmente, de forma explícita, la naturaleza y cuantía de las sanciones a aplicar ante los incumplimientos e infracciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Tercero.—Se considera necesario para evitar problemas en la determinación de los gastos electorales, definir y publicar con la debida antelación el censo electoral sobre el que se deberán aplicar, para su contabilización final, determinadas subvenciones a las candidaturas.

Cuarto.—La Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas aprueba las propuestas realizadas respecto al pago de subvenciones electorales de los partidos políticos y coaliciones electorales que concurren a las elecciones generales del año 1996, salvo en lo relativo a la coalición Herri Batasuna, cuya subvención deberá quedar en suspenso hasta que los parlamentarios de esta formación política cumplan los deberes inherentes al cargo para el que fueron elegidos.

Quinto.—Se aceptan las propuestas efectuadas por el Tribunal de Cuentas en cuanto a la financiación correspondiente a las elecciones a Cortes Generales celebradas el 3 de marzo de 1996.

Sexto.—Se insta al Gobierno a que proponga las modificaciones legislativas correspondientes, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas.

Séptimo.—La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas insta la modificación del criterio expuesto en su informe de fiscalización de las elecciones generales del 3 de marzo de 1996 por el Tribunal de Cuentas del Estado en el ejercicio de las facultades previstas por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y considere ajustado a las disposiciones legales vigentes el pacto o acuerdo entre una formación política y sus proveedores en orden al pago de los servicios contratados en función de los plazos previstos de percepción de las subvenciones que legalmente correspondan a dichas formaciones políticas, dado que en todo caso forman parte de la contabilidad rendida y se realizan asimismo con cargo a la cuenta electoral específica, previo depósito del pacto o contrato en la Junta electoral competente.

Octavo.—La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, insta al Tribunal de Cuentas del Estado para que, entre sus recomendaciones, incluya la de recabar de la Administración del Estado el compromiso de realizar la entrega de las subvenciones electorales que en cada proceso electoral correspondan a las distintas formaciones políticas con derecho a ellas con la mayor celeridad posible y sin que se sobrepasen los plazos previstos en la legislación electoral, en aras al logro de la reducción de los costes financieros de las campañas electorales.

Palacio del Congreso de los Diputados a 16 de junio de 1997.—El Presidente de la Comisión, Josep Sánchez i Llibre.—El Secretario primero, Manuel de la Plata Rodríguez.

(En el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 6 de agosto de 1997, se publica el informe correspondiente)

MINISTERIO DE JUSTICIA

17876 *RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente Tur Marí, contra la negativa de don Pedro Pascual Marzal, Registrador de la Propiedad de Ibiza, número 1, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente Tur Marí, contra la negativa de don Pedro Pascual Marzal, Registrador de la Propiedad de Ibiza, número 1, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

Don Vicente Tur Mari promovió expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de una finca rústica (registral número 14268), del término de Santa Eulalia que se describe en el escrito presentado, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia, número dos, de Ibiza, con el número 60/92, alegando que la adquirió por compra de quien aparece como titular en el Registro de la Propiedad de Ibiza, número 1, el cual falleció a los pocos días, por lo que no se elevó a escritura pública el documento privado de compra y que, por tanto, existe discordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral, habiéndose producido una interrupción del tracto sucesivo de la finca.

El día 20 de abril de 1994 se dictó auto en el que considerándose justificado el dominio a favor del señor Tur Mari, en lo que se refiere a la finca rústica descrita, se acuerda la inscripción de dicho dominio a su nombre en el Registro de la Propiedad de Ibiza, número número 1, disponiendo la cancelación de la inscripción contradictoria vigente obrante en dicho Registro, a favor de don Bartolomé Nogueira Boned.

II

Presentado el testimonio literal del citado Auto en el Registro de la Propiedad de Ibiza, número 1, fue calificado con la siguiente nota: «Suspensión de la inscripción del precedente documento por el defecto que se estima subsanable, de no acompañarse la titulación formal adecuada —escritura de herencia del causante— al traer causa directa del titular inscrito. Una vez aceptada la herencia, los herederos deberán ratificarse en el contrato privado de compraventa referenciado. No se toma anotación de suspensión por no solicitarse. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de julio de 1991. Ibiza, a 6 de septiembre de 1994. El Registrador. Pedro Pascual Marzal».

III

Don Vicente Tur Mari, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que según los fundamentos jurídicos del auto está acreditada la adquisición por don Vicente Tur Mari de la finca inscrita a nombre de don Bartolomé Nogueira Boned, resulta justificado plenamente el dominio de la misma, disponiéndose la cancelación de la inscripción vigente a favor del segundo, toda vez que han sido citados y convocados por edictos, las personas a quienes podría perjudicar, habiéndose cumplido lo preceptuado en los artículos 201 y 202 de la Ley Hipotecaria y 274, 278 y 285 del Reglamento Hipotecario, habiéndose observado en relación con las citaciones cuanto previene la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria y en la forma ordenada en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no consta que fueran citados los hijos y viuda del señor Nogueira, los que comparecieron personalmente a presencia judicial y manifestaron, bajo juramento que son únicos herederos del mismo, que les consta que el inmueble objeto del expediente de dominio lo vendió al señor Tur y que a causa del fallecimiento del señor Nogueira, no se pudo elevar la venta a escritura pública y que, por consiguiente, no se oponen a que se inscriba a favor del señor Tur. Que se acompaña con el escrito del recurso testimonio de dicha comparecencia y declaración jurada. 2.º Que el señor Registrador suspende la inscripción invocando la Resolución de 5 de julio de 1991, sin tener en consideración lo establecido en el párrafo segundo del artículo 202 de la Ley Hipotecaria. Que el requisito exigido por dicho artículo ha sido cumplido en el caso que se contempla y, por tanto, el título presentado es inscribible. Que de aplicarse el criterio del señor Registrador sería como dejar sin valor los artículos 201 y 202 de la Ley Hipotecaria, olvidándose de la jerarquía de las leyes.

IV

El Registrador de la Propiedad, accidental, don Hipólito Rodríguez Ayuso, en defensa de la nota, informó: 1.º Que el documento que se acompaña con el recurso no pudo ser tenido en cuenta en la calificación, por no haberse presentado entonces, según doctrina contenida en la Resolución de 28 de octubre de 1986. 2.º Que nos encontramos ante un supuesto de inexactitud registral, según el artículo 39 de la Ley Hipotecaria. El artículo 40 de dicha Ley regula las formas específicas y procedimientos para la rectificación del Registro en caso de inexactitud; entre dichos procedimientos incluye el expediente de reanudación de tracto sucesivo, para los casos que se encuentre interrumpido, conforme a los artículos 198, 200 etc., de la Ley Hipotecaria; para los demás casos habrá que acudir

a los demás medios de rectificación que regula el citado artículo 40. En el caso objeto de este recurso no existe interrupción del tracto sucesivo, sino falta de título formal adecuado para la inscripción de la transmisión, pues la finca adquirida aparece inscrita a nombre del vendedor, y según se regula el tracto sucesivo en el artículo 20 y concordantes de la Ley Hipotecaria, sin que el hecho de la muerte del vendedor altere el concepto de tracto, según el citado artículo 20 en su párrafo 5.1.º. Esto mismo se desprende de varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado entre las que hay que citar la de 30 de mayo de 1988 y la de 21 de junio de 1991. Que como conclusión hay que decir que no se presentó la titulación formalmente adecuada para practicar la inscripción registral, considerándose adecuado el documento público de elevación del contrato privado de compraventa, voluntariamente otorgado por los herederos del transferente o la debida declaración judicial obtenida en juicio contradictorio.

V

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares revocó la nota del Registrador fundándose en que la ratificación de los herederos consta en el ordinal 2.º de la Resolución del Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia, número dos de Ibiza, constituyéndose un título formal para la inscripción a favor del señor Tur, la Resolución judicial que pone fin al expediente en el que los herederos han sido oídos y han mostrado su conformidad al acto traslativo de propiedad de su causante, titular inscrito y vendedor de la finca que se pretende inscribir y, por otra parte, se entiende que ahora no puede plantearse la inadecuación del procedimiento al no existir una interrupción del tracto sucesivo.

VI

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que constan en escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1.279 y 1.280-1.º del Código Civil; 1, 3, 20, 40, 199 y 200 de la Ley Hipotecaria; 272 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro Directivo de 30 de mayo de 1988, 21 de junio y 5 de julio de 1991 y de 24 de enero de 1994.

1. En el presente recurso se pretende lograr por medio del auto favorable recaído en expediente de dominio, la inscripción a favor de una persona que alega haber adquirido su dominio directamente del titular registral por título de venta no formalizada mediante documento público, habida cuenta del fallecimiento en el período intermedio del transmitente.

2. Se trata de un supuesto semejante al resuelto por Resolución de este Centro Directivo de 30 de mayo de 1988, y como entonces se dijo, una de las finalidades del expediente de dominio según la legislación hipotecaria, es la de servir de cauce apropiado para declarar —a los solos efectos de posibilitar la inscripción general— la efectiva adquisición por el promotor del expediente del dominio invocado, pero únicamente en aquellas hipótesis en que dicha adquisición no trae causa directa de un titular inscrito, ya que uno de los requisitos básicos para que el expediente pueda cumplir su función es que se haya producido una ruptura en el tracto registral de la finca y no una sucesión de titularidades inmediatas, como aquí sucede al haber adquirido el promotor del expediente directamente del titular registral. La inscripción de esta última adquisición, la que enlace la titularidad extrarregistral actual con la del transmitente inscrito, ha de discurrir por los cauces ordinarios (cfr. Resoluciones de 30 de mayo de 1988, 21 de junio y 5 de julio de 1991 y 24 de enero de 1994), bien mediante la voluntaria formalización pública de la transmisión operada (artículos 2 y 3 de la Ley Hipotecaria y 1.278 y siguientes del Código Civil), bien a través de su formalización judicial en juicio contradictorio entablado contra el titular registral que le garantice la tutela jurisdiccional de su derecho (artículos 24 de la Constitución Española y 40 de la Ley Hipotecaria), y sin que quepa entrar ahora a valorar el testimonio judicial acompañado al escrito inicial de interposición del presente recurso acreditando el consentimiento prestado en acto de comparecencia judicial por quienes se dicen herederos del titular registral a la pretensión del promotor del expediente, al no haberse presentado para su calificación ante el Registrador en tiempo y forma (cfr. artículo 117 del Reglamento Hipotecario).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar la apelación interpuesta, revocando el Auto presidencial y confirmando la nota de calificación.

Madrid, 7 de julio de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

17877 RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo extraordinario que se ha de celebrar el día 9 de agosto de 1997.

EXTRAORDINARIO DE VACACIONES.

El próximo sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 9 de agosto de 1997, a las doce horas, en el Salón de Sorteos sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 10 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 10.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 1.000 pesetas, distribuyéndose 651.000.000 de pesetas en 35.841 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Pesetas

Premio al décimo

1 premio de 490.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	490.000.000
---	-------------

Premios por serie

1 de 100.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	100.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	20.000.000
40 de 250.000 pesetas (cuatro extracciones de cuatro cifras)	10.000.000
1.500 de 50.000 pesetas (15 extracciones de tres cifras)	75.000.000
3.000 de 20.000 pesetas (tres extracciones de dos cifras)	60.000.000
2 aproximaciones de 2.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	4.000.000
2 aproximaciones de 1.180.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	2.360.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	9.900.000
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	49.950.000

9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	99.990.000
10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	100.000.000
10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	100.000.000
35.841	651.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá 10 bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 20.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 50.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 250.000 pesetas, que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como, asimismo, del premio primero las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 100.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio, y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo, que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo de 490.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los 10 billetes agraciados con el primer premio será adjudicado a continuación de determinarse dicho primer premio.